CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la apoderada -curadora adlitem- de la parte demandada allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante:	Sabel Reinero Arevalo
Ejecutado:	José Heriberto Ceballos
Radicación:	63-001-41-05-001-2021 00245-00

Armenia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial -curador adlitem- de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral de única instancia de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante auto de 24 de agosto de 2021 este estrado judicial libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

> *a. Por concepto de pago de honorarios profesionales por la gestión realizada, la suma de siete millones ochocientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos ($ 7.836.757), por concepto de pago de honorarios profesionales por la gestión realizada, pactados*

dentro del contrato de mandato que unió a Sabel Reinerio Arévalo Arévalo y José Heriberto Ceballos.

b. Por concepto de intereses moratorios la tasa del 6% anual desde el 30 de julio de 2021hasta el pago total de la obligación

II. Del recurso de Reposición

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte ejecutada -curadora adlitem- presentó recurso de reposición en el cual manifestó que, no se cumple con las formalidades del titulo ejecutivo, pues falta el requisito de exigibilidad al no contener en el escrito que obliga a las partes, la forma de pago y la fecha en la que la obligación de pago debe ser satisfecha.

En igual sentido, argumentó que, si bien existe un mandato, que determina el compromiso asumido por el mandatario y podría determinarse su cumplimiento, también es cierto que, en el mismo, el mandante no está obligado a pagar del porcentaje que llegare a recibir por parte de COLPENSIONES, sino que está acreditado de manera expresa, solo el monto que podría llegar a significar.

Finalmente explicó que, no obra prueba alguna que el señor Heriberto Ceballos haya recibido pago alguno en virtud de la gestión realizada por el señor Sabel Reinero Arevalo.

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso

de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

El recurso de reposición es un medio de impugnación conferido por la ley a las partes para solicitar la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó. Motivo por el cual, corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión y exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que soporta su pretensión.

En esencia se duele el recurrente de la falta de un requisito formal del titulo como es la exigibilidad aduciendo que no existe prueba de que, el ejecutado haya recibido el pago de la sentencia en su favor obtenida por las gestiones del señor Reinero Arevalo.

La Ley Procesal Laboral consagra que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral, contando con normativa expresa en esta materia y en lo no regulado por ella, por remisión analógica que trae el artículo 145 del mismo compendio adjetivo, se acude a las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil.

En efecto, el artículo 100 del C. P. del T. y la S. S. dispone lo siguiente:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o*

documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)".*

Sobre el particular, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en un *"documento que provenga del deudor*". Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible cuya definición es la siguiente:

"a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios." (AZULA CAMACHO Jaime, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)

"b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (…)

"c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)

Para el caso en concreto y al ser un título complejo el mandamiento de pago se apuntala en los siguientes documentos:

- Contrato de mandato suscrito entre José Heriberto Ceballos y la parte ejecutante en calidad de abogado, en el que se refiere:

  "PRIMERA. *el mandatario se compromete para con el mandante a presentar demanda contra Colpensiones con el cometido que se le paguen los meses de agosto a diciembre de 2015 de su pensión de su pensión de vejez reconocida mediante Resolución GNR 49669 del 16 de febrero de 2016*
  CUARTA *forma de pago. será el equivalente a un treinta y cinco por ciento del valor que se llegará a recaudar en caso de resultados patrimoniales favorables. parágrafo de manera voluntaria, la parte poderdante pacta el anterior porcentaje independientemente tenga tarifas de agencias en derecho. (...)*

- Sentencia 2019-265 del 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, al interior del proceso con radicación 63-001-33-33-001-2018-00050-00, en el que fungió como demandante José Heriberto Ceballos y como demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

EICE, en dicha sentencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó el pago de intereses de mora a favor del accionante.

- Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío sala quinta de decisión, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

- Certificación de copias auténticas y constancia de ejecutoria expedidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Armenia –Quindío, las cuales se expidieron con destino al apoderado de la parte demandante, Sabel Reinerio Arévalo, en razón a que el poder que a la fecha se encuentra vigente.

- Resolución SUB 143329 del 21 de junio de 2021 dio cumplimiento a las sentencias de la jurisdicción Contencioso Administrativa reconociendo a José Heriberto Ceballos la suma de $22.390.451

Así las cosas, los requisitos del título ejecutivo se juzgan al momento de presentar la demanda ejecutiva y para dicha data la parte ejecutante acredito con los documentos qué en virtud del contrato de mandato realizó todas las gestiones tendientes a dar cumplimiento del objeto del mismo, requisito necesario para que el titulo complejo se convierta en una obligación clara, expresa y exigible.

Anudado a lo anterior, en la presente controversia, la apoderada de la parte ejecutada alega que, no existe prueba de que el señor José Heriberto Ceballos haya recibido el pago contenido en la resolución SUB 143329 del 21 de junio de 2021, sin embargo, al leer el contrato de mandato aportado, se avizora que la forma de pago se determina con los resultados favorables patrimoniales, es decir, lo que se obtenga en razón de las gestiones y la defensa técnica que realice el apoderado dentro del proceso para el cual fue contratado.

Así las cosas, es claro que, con las sentencias emitidas tanto por el Juzgado Primero Administrativo Oral de armenia y el Tribunal Administrativo del Quindío se puede inferir sin esfuerzos que, el señor José Heriberto Ceballos obtuvo réditos económicos en razón del tantas veces mencionado objeto del contrato de mandato; situación que se refuerza en virtud de la resolución SUB 143329 del 21 de junio de 2021 emitida por la administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE- quien además dispone el pago de la suma de $22.390.451 en favor del ejecutado y en virtud de las sentencias emitidas en los respectivos procesos.

Finalmente, frente a los requisitos de claridad y expresividad el despacho lo obtiene en virtud de la resolución SUB 143329 del 21 de junio de 2021, la cual ordena el pago de la suma de $22.390.451 en favor del ejecutado, por lo anterior y en contraste con la cláusula CUARTA del contrato de mandato, se tiene que el mandatario recibirá el 35% del valor que se llegará a recaudar en caso de resultados patrimoniales favorables, es decir al ejecutante en razón de sus labores le corresponde la suma de $ 7.836.757, pues es claro, se reitera que el señor José

Heriberto Ceballos se benefició de la labor desempeñada por el profesional del derecho Sabel Reinero Arevalo.

Adicionalmente debe reiterarse que esta clase de títulos son complejos y deben cumplir al momento de presentar la solicitud de ejecución cada uno de los requisitos, en otras palabras, se puede inferir que, la obligación contenida en el contrato de mandato elaborado por las partes, junto con los documentos que prueban el cumplimiento de las gestiones por el abogado Sabel Reinerio Arévalo, se desprenden los requisitos objetivos y subjetivos de la obligación, que fluye con claridad, es expresa y actualmente exigible

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto libró mandamiento de pago no es contrario a la ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la Ley supuestos que no acontece en esta oportunidad, pues se reitera la demanda ejecutiva cumplió con los requisitos establecidos.

Por lo anterior, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **18 de noviembre de 2022**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863cfaa2541ed324a49a9bd430895a839f068497918103866160c87cd1b7c620
Documento generado en 17/11/2022 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica